

Marco Legal

Ley para el fomento del desarrollo basado en el conocimiento del Estado de Nuevo León, México.

Decreto Núm. 80

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de N.L., México.
No. 40, de fecha 19 de Marzo de 2004.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León.

Tiene por objeto establecer las bases para el fomento en la entidad del desarrollo basado en el conocimiento; la coordinación de acciones entre los sectores público, privado y académico, que impulsen, promuevan y consoliden el desarrollo científico y tecnológico, y el fomento del desarrollo de la cultura del conocimiento en todos los ámbitos de la sociedad nuevoleonense; así como organizar y regular el funcionamiento y estructura del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León.



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y tienen por objeto establecer las bases para el fomento en la entidad del desarrollo basado en el conocimiento; la coordinación de acciones entre los sectores público, privado y académico, que impulsen, promuevan y consoliden el desarrollo científico y tecnológico, y el fomento del desarrollo de la cultura del conocimiento en todos los ámbitos de la sociedad nuevoleonense; así como organizar y regular el funcionamiento y estructura del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Para el cumplimiento del objeto de la Ley, se determinan los siguientes objetivos específicos:

- I. Establecer mecanismos e instrumentos para vincular las acciones que en materia de ciencia y tecnología realicen el Gobierno del Estado, el sector empresarial, el sector social, las instituciones de educación y la comunidad científica, que faciliten la promoción, difusión y aplicación del conocimiento científico y tecnológico;
- II. Contribuir al establecimiento de un modelo de vinculación entre los distintos sectores que participan en la producción, a través de la preparación académica y práctica del capital humano en la entidad;
- III. Fomentar el conocimiento a fin de fortalecer la competitividad de la actividad productiva;

- IV. Vincular la investigación científica y tecnológica con la solución a los requerimientos de la población;
- V. Propiciar el desarrollo científico y tecnológico por medio de la capacitación y difusión del conocimiento que estimule la alta tecnología;
- VI. Vigilar que el desarrollo científico y tecnológico se realice de una forma ética y responsable; y
- VII. Vigilar que la utilización del conocimiento científico y tecnológico sea en beneficio de la humanidad.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Programa.- El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología.

Ley.- Ley para el Fomento del Desarrollo Basado en el Conocimiento.

COCyTE NL.- Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana denominado Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León.

Consejo.- Consejo de Participación Ciudadana del COCyTE NL.

Junta de Gobierno.- Junta de Gobierno del COCyTE NL.

Coordinador General.- Coordinador General del COCyTE NL.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 4. Se crea el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León (COCyTE NL) como un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la administración pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

El Consejo tendrá su domicilio legal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, o en cualquiera de los municipios del área conurbada de la cual ésta forma parte, en donde establezca su oficina principal. Asimismo, podrá establecer oficinas regionales o municipales en el Estado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5. El objeto general del COCyTE NL consiste en llevar a cabo la planeación, coordinación, promoción, aplicación, seguimiento y evaluación de las acciones que se deriven de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos legales establecen para otras dependencias y entidades públicas.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL COCYTE NL

SECCIÓN I

De la estructura orgánica y administrativa del COCYTE NL

Artículo 6. El COCyTE NL contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. El Consejo de Participación Ciudadana;
- II. La Junta de Gobierno;
- III. El Director General; y
- IV. El Comisario.

El COCyTE NL contará con la estructura administrativa que se establezca en su propio Reglamento Interior.

SECCIÓN II

Del consejo

Artículo 7. El COCyTE NL contará con un órgano asesor, consultor y promotor de las acciones que se emprendan para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, denominado Consejo de Participación Ciudadana, el cual será de carácter honorífico y representativo de la sociedad civil.

Artículo 8. El Consejo tiene como facultades:

- I. Fungir como órgano de consulta del COCyTE NL;
- II. Proponer y dar seguimiento a la agenda que especifique las acciones y programas concretos a ejecutar;
- III. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos;
- IV. Aprobar el proyecto del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- V. Proponer esquemas y mecanismos que contribuyan al diseño y cumplimiento de las políticas

- públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio del desarrollo de la ciencia y tecnología en el Estado;
- VI. Favorecer la participación de todos los sectores involucrados en las acciones para el desarrollo científico y tecnológico en el Estado, así como estimular la atracción, permanencia y desarrollo de investigadores en la entidad, vinculando sus acciones con los planes y programas estatales;
- VII. Proponer la creación de instituciones de investigación científica y de desarrollo tecnológico en el Estado y brindar asesoría respecto a la formulación de planes de estudio para la especialización, la capacitación y la formación de técnicos o técnicas e investigadores o investigadoras que tengan relación con el objeto de esta Ley, cuando se considere necesaria su intervención;
- VIII. Fomentar, con instituciones de investigación a nivel nacional e internacional, el intercambio de docentes, investigadores o investigadoras, técnicos o técnicas, así como de información y experiencias sobre programas relacionados con el desarrollo científico y tecnológico;
- IX. Fomentar la creación de grupos de trabajo que generen actividades científicas y tecnológicas, y se constituyan en transmisores y promotores de los programas que tengan relación con el objeto de esta Ley;
- X. Promover el establecimiento de programas para la divulgación y difusión de las actividades, estudios y publicaciones relacionados con el desarrollo de la ciencia y la tecnología en el Estado;
- XI. Asesorar al Ejecutivo del Estado, a los municipios y a las personas físicas o morales que lo soliciten, sobre asuntos relacionados con el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la entidad, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los convenios que para tal efecto se celebren;
- XII. Impulsar estudios y proyectos que permitan identificar las necesidades estatales en materia de ciencia y tecnología, proponiendo las alternativas de solución que correspondan; y
- XIII. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del COCyTE NL.

Artículo 9. El Consejo estará integrado de la

siguiente manera:

- I. Un Presidente, quien fungirá como Director General;
- II. Un Secretario Técnico que será nombrado por el Presidente del Consejo; y
- III. Catorce Consejeros, que serán:
 - a) El Secretario de Educación;
 - b) El Secretario de Desarrollo Económico;
 - c) El Titular de la Corporación de Proyectos Estratégicos de Nuevo León; y
 - d) Once miembros designados por invitación del Titular del Ejecutivo Estatal, que en su conjunto representen a los sectores académico, científico, tecnológico, social, cultural, público y empresarial del Estado de Nuevo León; de los cuales cuatro deberán ser representantes de distintas universidades de la entidad.

Los Consejeros contarán con voz y voto. Las funciones de los integrantes de este Consejo serán las de integrantes de un órgano colegiado, su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por lo que no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni serán considerados servidores públicos.

Artículo 10. El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria, las que sean necesarias, cuando lo soliciten el Presidente, la mayoría de sus miembros o el Comisario. Las convocatorias para sesiones ordinarias serán enviadas de manera escrita, vía fax o correo electrónico con cuando menos 72 horas de anticipación a la fecha programada y a la convocatoria se deberá agregar el orden del día y los anexos correspondientes. En el caso de las sesiones extraordinarias, las convocatorias serán enviadas con una anticipación mínima de 24 horas a su celebración.

Las sesiones del Consejo en primera convocatoria, serán válidas con la asistencia del Presidente, del Secretario Técnico y de al menos la mitad de los consejeros; y en la segunda convocatoria con la asistencia mínima del Presidente, del Secretario Técnico, y de cinco Consejeros; en cuanto a las

convocatorias subsecuentes con asistencia mínima del Presidente, del Secretario Técnico y de los Consejeros presentes.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de los presentes, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión del Consejo, el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente que firmarán el Presidente, el Secretario Técnico y los consejeros que asistan.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a los representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores académico, social y privado, nacionales o extranjeros, relacionados con la materia objeto de esta Ley, cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen. Estos invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

Los integrantes del Consejo acreditarán por escrito a su respectivo suplente.

Artículo 11. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo a través del Secretario Técnico;
- II. Presidir las sesiones del Consejo y hacer cumplir sus acuerdos;
- III. Representar y ejecutar los acuerdos del Consejo; y
- IV. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del COCyTE NL.

Artículo 12.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias que procedan;
- II. Acudir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con derecho de voz, pero sin voto;
- III. Formular, recabar las firmas y en su caso expedir las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- IV. Someter a consideración del Consejo el orden del día que se deberá desahogar en la sesión correspondiente;
- V. Elaborar la lista de asistencia de cada sesión y verificar el quórum de la misma; y
- VI. Las demás que establezcan esta Ley, otros

ordenamientos legales y el Reglamento Interior del COCyTE NL.

SECCIÓN III

De la junta de gobierno

Artículo 13. El órgano supremo de gobierno del COCyTE NL estará a cargo de una Junta de Gobierno, que será la autoridad máxima del mismo y tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar los planes, los presupuestos de ingresos y egresos, y los programas de trabajo, inversión y financiamiento;
- II. Conocer del balance y demás estados financieros del COCyTE NL, así como los informes generales y especiales, del ejercicio anterior;
- III. Aprobar el informe anual de actividades presentado por el Director General;
- IV. Aprobar las propuestas que presente el Director General, sobre la enajenación y garantía de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del COCyTE NL, con sujeción a las leyes y disposiciones de la materia;
- V. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes generales o especiales para actos de dominio, administración, laboral, pleitos y cobranzas y cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Aprobar el Reglamento Interior y la estructura administrativa del COCyTE NL que debe presentar el Director General;
- VII. Aprobar el manual de procedimientos y servicios del COCyTE NL; y
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del COCyTE NL.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe en su representación;
- II. Un Secretario, que será el Director General, con voz pero sin voto; y
- III. Cuatro Vocales que serán los titulares de cada una

de las siguientes dependencias públicas:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado;
- c) Secretaría de Desarrollo Económico, y
- d) Secretaría de Educación.

Los integrantes de la Junta de Gobierno acreditarán en forma oficial y por escrito a sus respectivos suplentes.

Artículo 15. La Junta de Gobierno deberá sesionar de manera ordinaria cada cuatro meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, cuando así lo solicite el Presidente, el Secretario o el Comisario. Las convocatorias para sesiones ordinarias serán enviadas de manera escrita, vía fax o correo electrónico con cuando menos 72 horas de anticipación a la fecha programada y a la convocatoria se deberá agregar el orden del día y los anexos correspondientes. En el caso de las sesiones extraordinarias, las convocatorias serán enviadas con una anticipación mínima de 24 horas a su celebración.

Las sesiones de la Junta de Gobierno, en primera convocatoria, serán válidas con la asistencia del Presidente o su representante, del Secretario y de al menos la mitad de los vocales; y en la segunda y subsecuentes convocatorias con la asistencia del Presidente o su representante, del Secretario y por lo menos un vocal.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría simple de los presentes, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión de la Junta de Gobierno, el Secretario levantará el acta correspondiente que firmarán el Presidente, el Secretario y los vocales que asistan a la sesión.

El Presidente o el Secretario podrán invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a los representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores académico y privado, nacionales o extranjeros, relacionados con la materia objeto de esta Ley, cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen. Estos invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 16. El Presidente de la Junta de Gobierno

tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno a través del Secretario;
- II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y hacer cumplir sus acuerdos; y
- III. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del COCyTE NL.

Artículo 17. El Secretario de la Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar a los demás miembros de la Junta de Gobierno a las reuniones ordinarias y extraordinarias que procedan;
- II. Acudir a las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz, pero sin voto;
- III. Formular, recabar las firmas y en su caso expedir las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- IV. Someter a consideración de la Junta de Gobierno el orden del día que se deberá desahogar en la sesión correspondiente;
- V. Elaborar la lista de asistencia de cada sesión y verificar el quórum de la misma; y
- VI. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del COCyTE NL.

SECCIÓN IV

Del director general

Artículo 18. El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al titular del COCyTE NL, bajo el cargo de Director General.

Artículo 19. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, dirigir y administrar el funcionamiento del COCyTE NL;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo;
- III. Representar al COCyTE NL ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, y para pleitos y cobranzas, así como las generales

- y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo la facultad para iniciar o desistirse de acciones legales; poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan. Los poderes para actos de dominio para bienes inmuebles le serán otorgados por la Junta de Gobierno;
- IV. Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta Ley, respetando los criterios de la Junta de Gobierno, y el marco jurídico de la Administración Pública;
- V. Promover y coordinar la participación de las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal; la comunidad científica y académica de las instituciones de educación; los centros de investigación; los sectores social y privado y demás organismos nacionales o internacionales, en los programas y proyectos para el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica;
- VI. Elaborar y presentar para aprobación del Consejo, el proyecto de Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VII. Fomentar programas de intercambio científico y tecnológico con instituciones de investigación a nivel nacional e internacional;
- VIII. Mantener un inventario estatal actualizado de recursos humanos, materiales y financieros destinados a la investigación científica y al desarrollo experimental en Nuevo León;
- IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del COCyTE NL, de los que será responsable directo;
- X. Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para consolidar los programas obras y acciones que le estén encomendadas al COCyTE NL de acuerdo con el objeto de esta Ley;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Reglamento Interior y la estructura administrativa del COCyTE NL, que debe presentar el Director General;
- XII. Elaborar y someter a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes, los presupuestos de ingresos y egresos, los programas de trabajo, inversión y financiamiento del COCyTE NL;
- XIII. Elaborar y someter a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno el Manual de Procedimientos y Servicios del COCyTE NL;
- XIV. Presentar los balances y estados contables ante la Junta de Gobierno;
- XV. Fungir como Secretario en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- XVI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de recursos humanos del organismo, otorgar y revocar los nombramientos correspondientes a los servidores públicos del COCyTE NL;
- XVII. Constituir o participar en fideicomisos, asociaciones y sociedades que se requieran para cumplir con el objeto de esta Ley, de conformidad con los lineamientos que establezca la Junta de Gobierno;
- XVIII. Realizar todo tipo de gestiones y actos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
- XIX. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del COCyTE NL.

SECCIÓN V

Del comisario

Artículo 20. Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del COCyTE NL, habrá un Comisario designado y removido por el Ejecutivo Estatal a propuesta de la Contraloría Interna en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 21. El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del COCyTE NL se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de sus

objetivos, ajustándose en todo momento a lo que disponen esta Ley, los planes y presupuestos aprobados, y las disposiciones aplicables;

- II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende el órgano de vigilancia de la administración pública estatal;
- III. Rendir un informe anual tanto a la Junta de Gobierno como al órgano de vigilancia de la administración pública estatal;
- IV. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento de la corporación;
- V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, sólo con derecho a voz y sin voto; y
- VI. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del COCyTE NL.

Artículo 22.- Las facultades del Comisario se señalan sin perjuicio de las que le otorguen otras disposiciones legales, ni de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal conforme a las leyes en vigor.

SECCIÓN VI

Del patrimonio del COCyTE NL

Artículo 23. El patrimonio del COCyTE NL se integrará con:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá para su aplicación en los programas, obras y acciones que le están encomendadas al COCyTE NL de acuerdo el objeto de esta Ley;
- II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera, o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los municipios, otras instituciones públicas o privadas y personas físicas;
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipales, y los que obtenga de personas físicas o morales, y las demás instituciones públicas o privadas,

nacionales o extranjeras;

- IV. Los recursos que obtenga de las actividades materia de su objeto;
- V. Los rendimientos, frutos, productos, y en general, los aprovechamientos que obtenga con las operaciones que realice o que le corresponda por cualquier título legal;
- VI. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- VII. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiera legalmente; y
- VIII. Cualquier otra percepción de la cual el COCyTE NL resulte beneficiario.

SECCIÓN VII

De las reglas de gestión y de las relaciones laborales del COCyTE NL

Artículo 24.- El COCyTE NL queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal, de conformidad a lo establecido por la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Artículo 25.- Con excepción del cargo honorario de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, las relaciones laborales del COCyTE NL con el personal que tenga el carácter de servidor público a su cargo se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 26. Para la elaboración y Ejecución del programa se integrarán:

- I. El Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica; y
- II. Los elementos que sirvan de base para el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología.

Artículo 27. En los términos que proponga el Consejo, el Director General integrará y administrará un Sistema Estatal de Información Científica y

Tecnológica de carácter permanente, que contenga la información de interés general relacionada con las actividades de investigación científica y tecnológica en el Estado.

El Reglamento determinará los aspectos que deberá contener dicho sistema y regulará su actualización permanente.

Artículo 28. Con base en el proyecto que apruebe el Consejo, el Titular del Ejecutivo Estatal expedirá el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología que contenga las políticas y acciones de la Administración Pública Estatal.

Artículo 29. El COCyTE NL, a través del Director General, integrará un Sistema Estatal de Investigadores que promueva la actividad científica y tecnológica en el Estado, propicie la formación de nuevos investigadores que coadyuven al desarrollo de la entidad y les facilite la realización de las investigaciones científicas y tecnológicas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. La Junta de Gobierno del COCyTE NL deberá quedar instalada en un plazo que no exceda de los treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. El Consejo de Participación Ciudadana deberá quedar constituido en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno.

Artículo Cuarto. La Junta de Gobierno aprobará el Reglamento Interior del COCyTE NL en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado realizará la transferencia de las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento del COCyTE NL.

Artículo Sexto. Quedan vigentes todas las disposiciones legales y reglamentarias, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al primer día del mes de marzo del año dos mil cuatro.- Presidente: Dip. Alfonso César Ayala Villarreal; Dip. Secretario: Carla Paola Llarena Menard; Dip. Secretario Por Ministerio de ley: Ivonne Liliana Álvarez García.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 02 días del mes de marzo del año dos mil cuatro. El C. Gobernador Constitucional del Estado José Natividad González Parás.- Rúbrica.- El C. Secretario General de Gobierno, Napoleón Cantú Cerna.- Rúbrica.- El C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Rubén Eduardo Martínez Dondé.- Rúbrica.- La C. Secretaria de Educación del Estado, María Yolanda Blanco García.- Rúbrica.-

